



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 43/2022 TAD

En Madrid, a 18 de marzo de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución dictada por el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby de fecha 31 de enero de 2022, por el que se acordó estimar el recurso presentado por el Club CAU Valencia contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 14 de enero de 2022.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El 23 de enero de 2022 estaba señalado partido del grupo B de la Competición de División de Honor (DHB) entre los clubes XXX y XXX. De conformidad con el protocolo Covid-19 marcado por la Federación Española de Rugby (FER), ambos equipos realizaron las pertinentes pruebas de detección del virus Covid-19 (antígenos) a sus respectivas plantillas, dando como resultado tres positivos en el XXX y cinco en el XXX.

A la vista de lo cual, y sobre la base del citado protocolo, el XXX solicita el aplazamiento del partido por la existencia de tres positivos Covid-19. La FER emplazó a ambos clubs a encontrar fecha, antes de la finalización de la primera fase de la liga, es decir, del fin de semana del 5 y 6 de febrero de 2022, para la celebración del partido. Al no tener partidos aplazados anteriormente disponía del fin de semana del 29 y 30 de enero de 2022 para la celebración del partido. Por su parte, el XXX tuvo que aplazar los encuentros de dos jornadas por motivos de contagios por COVID-19, concretamente los siguientes encuentros: - Jornada 9: XXX – XXX, prevista para el 09 de enero de 2022, que se disputó finalmente el 05 de febrero de 2022 (Jornada habilitada a tal fin). - Jornada 10: XXX – XXX, prevista para el 16 de enero de 2022, que se disputó finalmente el 30 de enero de 2022 (fecha habilitada a tal fin).

No hubo acuerdo entre ambos Clubes para la disputa del encuentro, ya que, aunque el Club causante del aplazamiento disponía de fechas disponibles (los fines de semana del 29 y 30 de enero y del 5 y 6 de febrero de 2022), el XXX no disponía de fechas libres en fin de semana para la disputa del encuentro, debido a los referidos aplazamientos previos. Ante la inexistencia de acuerdo entre los clubes y la falta de fechas disponibles en fin de semana, el CNDD decide en el punto Ñ) de su Acta de 26 de enero de 2022, declarar ganador del encuentro correspondiente a la Jornada 11 de División de Honor B, Grupo B, al club XXX por 21-0, dado que quién provocó el aplazamiento fue el XXX.



En fecha 31 de enero de 2022, se recibe recurso de apelación por parte del club XXX, solicitando que el encuentro aplazado se dispute entre semana, a lo que el Comité de Apelación resuelve favorablemente. El XXX tenía la posibilidad de clasificarse en el grupo Élite si conseguía una victoria frente el XXX, mientras que el XXX permanecería de todas formas en el grupo de DHB, Grupo B, sin posibilidad de ascender al grupo Élite en la segunda fase de la competición regular sin importar el resultado de dicho encuentro.

Tras la resolución del Comité de Apelación se procede a emplazar a los clubes XXX y XXX a llegar a un acuerdo para disputar el encuentro entre semana, indicando que en caso de discrepancia o falta de acuerdo el encuentro se disputará el miércoles 2 de febrero de 2022 a las 20:00 horas. Ante la efectiva falta de acuerdo entre los clubes, el encuentro queda fijado en tal fecha.

A la vista de lo cual, el XXX responde que no es posible ya que el equipo tiene señalados partidos el domingo 30 de enero y el sábado 5 de febrero, por lo que considera que disputar también dicho encuentro supondría poner en riesgo la integridad de los jugadores al tener que afrontar tres partidos en 6 días, no siendo recomendable en ningún caso someter a los jugadores a la celebración de un partido sin, al menos, cinco días de recuperación. Por tanto, el club XXX comunica que no iba a compare al encuentro programado. Ante ello, el CNDD en su punto A) del acta de fecha 2 de febrero de 2022, acuerda establecer como ganador del encuentro por 21-0 al XXX y demás pronunciamientos inherentes a dicha incomparecencia conforme al Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC).

**SEGUNDO.** Con fecha de 8 de febrero de 2022, se recibe en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito del XXX, por el que interpone recurso contra la Resolución dictada por el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby de fecha 31 de enero de 2022.

**TERCERO.** Con fecha de 11 de febrero de 2022, tiene entrada en este Tribunal el informe emitido por el Comité Nacional de Apelación de la FER para la tramitación del presente recurso.

**CUARTO.** Concedido trámite de audiencia al recurrente, éste hizo uso del mismo mediante escrito recibido en este Tribunal el 18 de febrero de 2022, donde se ratifica en sus alegaciones iniciales, añadiendo alguna puntualización a las mismas, con el resultado que consta en el expediente.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** Las sanciones impuestas por la resolución objeto de recurso obedecen a la consideración de incomparecencia avisada conforme a los artículos 37 y 103.c) del RPC, que disponen, respectivamente, lo siguiente:

Artículo 37. *“En caso de incomparecencia de un equipo en un encuentro oficial, se producirán los siguientes efectos:*

### *I. COMPETICIONES POR PUNTOS*

*A. Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro. Se considerará vencedor del encuentro al equipo no incompareciente, por el tanteo de 21-0. Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.*

*En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso (...).”*

Artículo 103.c). *“Por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados:*

*c) Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, podrán ser sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos*



*que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia”.*

En el caso que nos ocupa, estas disposiciones deben ponerse en relación con lo previsto el Título VIII del Protocolo Reforzado COVID de la FER: *“Los partidos aplazados podrán disputarse en fin de semana, a la mayor brevedad posible (primera fecha de recuperación disponible) y si no fuera posible, entre semana (si así lo decidiera el CNDD).”* Asimismo, el punto 9 del Título VIII del Protocolo Reforzado establece: *“Todos los partidos aplazados en la primera vuelta o fase regular de cada competición deberán celebrarse antes de la última jornada de esa primera vuelta y, en caso de coincidir con la última, antes de finalizar las dos primeras jornadas de la segunda vuelta.”*

Resulta acreditado que, ante la falta de acuerdo por ambos clubes para fijar una fecha alternativa para disputar el partido aplazado, fue finalmente el CNDD quien estableció dicha fecha, la ya mencionada del miércoles 2 de febrero de 2022. Esta posibilidad viene contemplada en la normativa transcrita, que permite la disputa de encuentros entre semana, como se ha realizado efectivamente durante la presente temporada, según consta en el informe remitido por la FER a este Tribunal para la tramitación del recurso, incluso entre equipos ubicados en localidades diferentes, frente a lo que ocurre en el presente caso, donde ninguno de los equipos tenía que realizar desplazamiento alguno para disputar el partido aplazado.

Resulta reseñable también la importancia de que el encuentro se celebrase en la fecha marcada por el CNDD, debido a la necesidad de conocer el resultado del mismo para poder establecer la clasificación de los tres primeros equipos del grupo B de DHB que disputarían la segunda fase regular en el Grupo Élite. Uno de los posibles candidatos para disputar la segunda fase en dicho Grupo era el ~~XXX~~, siendo así que el ~~XXX~~ había de permanecer en el Grupo B de DHB (inferior al Grupo Élite) con independencia del resultado del encuentro.

En este sentido, y a la vista de la posibilidad jurídica que la norma otorga a los órganos disciplinarios de la FER, junto con la posibilidad de poder disputar el encuentro entre semana, como así lo reafirman los precedentes existentes y mencionados, primando el principio «pro competitione», resulta ajustada a derecho la determinación de la fecha del encuentro realizada por el CNDD. A mayor abundamiento, hay que señalar que ambos contendientes son de la misma ciudad y el horario fijado coincide con el de los entrenamientos de la mayoría de los clubes, es decir, que tampoco es extraña la actividad deportiva en el horario establecido.



**CUARTO.** Como ya hiciera en su recurso ante el Comité de Apelación, el club ~~XXX~~ alega ante este Tribunal la necesidad de preservar «*la integridad física de los jugadores del ~~XXX~~, ya que se le obliga a jugar tres partidos en seis días*». En apoyo de esta argumentación, invoca el club la recomendaciones realizadas por «*organismos internacionales de reconocido prestigio, entre ellos el Consejo de Rugby World Cup, el Comité Ejecutivo de World Rugby y el Comité Organizador de France 2023 junto a International Rugby Players, los cuales han emitido unas recomendaciones sobre la celebración de los partidos, acordando un paquete de principios para el bienestar y seguridad del jugador, que entre otras premisas sostiene que todos los equipos tendrán al menos cinco días de preparación para todos los partidos*».

Sobre esta alegación, hay que anticipar que no podrá ser acogida, por cuanto este Tribunal coincide con la argumentación ofrecida por la FER, en el sentido de que no existe normativa que impida la disputa de un encuentro entre semana, ni que limite o regule el tiempo que debe mediar entre encuentros y/o jornadas de competición. Es importante señalar que las alegaciones efectuadas por el recurrente se basan en meras recomendaciones, tanto de organismos organizadores de la Copa del Mundo como del Comité Ejecutivo de World Rugby, que no resultan jurídicamente vinculantes. Lo mismo ocurre con las resoluciones de la European Professional Club Rugby, que no vinculan a la FER, puesto que se trata de una competición, que aun siendo de Rugby y a nivel europea, es organizada por una entidad privada y completamente ajena a esta FER. No comparte este Tribunal la pretendida vinculación a las decisiones de dicha entidad por el simple hecho de ser una competición de ámbito europeo.

A mayor abundamiento, hay que señalar que los jugadores de ambos contendientes son de alto nivel (disputan la segunda liga nacional), que habitualmente entrenan más de dos o tres días por semana, además de los encuentros que disputan los respectivos fines de semana. Por consiguiente, no se aprecia el invocado riesgo para la integridad de los jugadores como consecuencia de la celebración de un partido entre semana, de tal entidad que pudiera constituir un supuesto de fuerza mayor en el sentido previsto por el artículo 38 del RPC, justificando con ello la no aplicación de la declaración de incomparecencia establecida en el precepto precedente:

*“Podrá no aplicarse total o parcialmente el artículo anterior cuando el Club interesado presente ante el Comité de Disciplina Deportiva competente, y dentro de los dos días hábiles siguientes al señalado para la celebración del partido, justificante de hechos que hayan determinado la incomparecencia del equipo y/o la imposibilidad de cumplir las formalidades de aviso contempladas en el artículo anterior como consecuencia de circunstancias de fuerza mayor.*

*Se entiende por causa de fuerza mayor el suceso de hechos imprevistos o que previstos hayan resultado inevitables”.*



En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución dictada por el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby de fecha 31 de enero de 2022, por el que se acordó estimar el recurso presentado por el XXX contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 14 de enero de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

